



RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

## ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000024**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud:***

*Solicito la versión pública del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)*

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción I y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción I y 116 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

***“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:*** *“CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES” (Sic)*

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

- IV. El 15 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2861/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

*“1. Indique cuál es la expresión documental que da respuesta a la solicitud de acceso, especificando a) su denominación, b) el número de fojas con las que se integra, así como, c) una descripción de su contenido, indicando cuáles son los rubros o los apartados de los que se componen, incluyendo los anexos de ser el caso.*

*2. En relación con la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hecha valer en respuesta, precise por qué la información solicitada actualiza dicho supuesto y por qué con la publicidad de la información se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*3. En relación con la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hecha valer en respuesta, señale lo siguiente:*

*a) Precise los datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información solicitada fue proporcionada al Estado mexicano como confidencial.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

b) Indique si la confidencialidad de la información surge de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o de las reglas de operación del organismo internacional de que se trate, precisando las mismas.

4. Toda vez que la información solicitada se clasificó en términos del artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal en la materia, señale:

a) Los datos personales que obran en el documento materia de la solicitud.

b) La información y/o datos que se consideran deben protegerse por secreto comercial o industrial, precisando si se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales y de qué manera significa a su titular le permite obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

5. Indique la posibilidad de la entrega de una versión pública de la información solicitada, en caso de ser así, precise la información y/o datos que se protegerían fundando y motivando éstos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Remita la resolución del Comité de Transparencia 455/2022." (Sic)

- V. El día 28 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento de información realizado por el INAI.
- VI. El 16 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un segundo requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

*"En relación con lo solicitado consistente en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., y con base en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (Disposiciones) en las cuales se señala que*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

su objeto es establecer las acciones y los mecanismos que deberán adoptar los Regulados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en el Sector Hidrocarburos y que en el caso de Instalaciones nuevas de los Proyectos, los Regulados deberán elaborar un PPCIEM por Instalación asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades, el cual se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos II y III; así como que, los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán elaborar un PPCIEM por cada Instalación del Proyecto asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos que se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos I a III de las Disposiciones Asimismo, atendiendo a los Anexos I -Formato metas y acciones del PPCIEM-; II - Formato programa de Detección y Reparaciones de Fugas (PPCIEM)- y III - Formato programa de Detección y Reparaciones de Fugas (PPCIEM)- de las Disposiciones y conforme al instructivo para su llenado en el que se precisa que es lo que debe colocarse en estos, precise, lo siguiente:

1. Indique si los nombres, los domicilios y coordenadas que deben colocarse de las instalaciones en la sección I del Anexo I, se trata de instalaciones de particulares, esto es, de los Regulados, del Estado o ambas. En caso de que sean del Estado, a quién pueden pertenecer.

2. En relación con la sección II del Anexo I, tomando en consideración que al artículo 26 de las Disposiciones en el cual se prevé que los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer una meta integral de reducción de emisiones de metano técnicamente viable, con respecto al Año base, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero y el cumplimiento de esta meta integral de reducción deberá alcanzarse en un plazo no mayor a seis años calendario a partir de la entrega del PPCIEM, aclare por qué el porcentaje que debe colocarse sobre las metas que se indican en el formato representaría una ventaja competitiva para los Regulados frente a terceros.

3. Respecto a la sección III del Anexo I, informe por qué dar a conocer el id y el tipo del pozo, equipo o componente, la acción programada a realizar durante los siguientes seis años, corresponde a información que deba ser protegida por secreto comercial y de qué manera representa dicha información una ventaja competitiva para los Regulados, atendiendo a que en el Título Tercero de las propias Disposiciones se prevén el tipo de acciones y los equipos y sus componentes en específico en el artículo 13, fracciones I y II, incisos b), d) y g).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

4. En cuanto a la sección IV del Anexo I, precise por qué la justificación técnica pormenorizada corresponde a información que deba protegerse por secreto industrial, atendiendo que en el artículo 27 de las Disposiciones, se establece lo que debe contener, esto es, las acciones de prevención y control de emisiones de metano que ya fueron implementadas y el volumen de reducción que éstas representaron; las acciones de prevención y control establecidas en el Título Tercero que no podrán ser implementadas por cuestiones técnicas; las acciones de prevención y control contenidas en el Título Tercero que se implementarán, de acuerdo con la actividad que desarrollen o, en su caso, acciones equivalentes o superiores a las establecidas, y el porcentaje estimado de reducción de emisiones de metano con respecto al año base y aclare por qué dicha información representaría una ventaja competitiva para los Regulados.

5. Por lo que hace a la sección I, del Anexo II, indique por qué si conforme al Capítulo II del Título Segundo y en específico el artículo 18 de las Disposiciones, se establece lo que debe observarse por los Regulados para cuantificar las emisiones de metano y el tipo de metodologías para cuantificarlas conocer la cantidad de emisiones de metano ya sea del año base y de las operaciones en pozos, así como la metodología que se usó para su cuantificación se trata de información que representa una ventaja competitiva para los Regulados.

6. En relación con la sección II, del Anexo II, indique por qué dar el id por cada pozo, equipo o componente, su tipo, en caso de pozos su tipo de operación conforme a lo que está establecido en el artículo 13, fracción II, incisos b), d) y g) de las Disposiciones o, en caso de equipos o componentes, las actividades y operaciones asociadas a los mismos, la fecha en que la emisión se identificó, marcar el estado de cada pozo, equipo o componente conforme a las opciones del propio formato (en operación, fuera de operación o por incorporar), sus condiciones operativas tal como temperatura o presión, marcar los elementos que se utilizaron para la identificación de la emisión de metano que conforme al formato pueden ser planos y revisión en sitio o bien si es distinto a estos especificarlos, marcar el tipo de emisión de metano conforme al formato (destrucción, emisiones por fuga, venteo de hidrocarburos), así como, las emisiones de metano emitidas anualmente por cada pozo, equipo o componente en gramos, kilogramos o toneladas, corresponde a información que deba ser protegida por secreto comercial y de qué manera representa dicha información una ventaja competitiva para los Regulados, atendiendo a que en las Disposiciones se prevén el tipo de operaciones en pozos, los posibles estados de los pozos, equipos o componentes, los elementos utilizados en la identificación y el tipo de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*emisiones de metano en específico en los artículo 13, fracción II, incisos b), d) y g) y 14.*

*7. Respecto a la sección III, del Anexo II, señale por qué el id del pozo y su tipo, el tipo de operación que está establecido en el artículo 13, fracción II, incisos a), c), e), f) y h) de las Disposiciones, la fecha en que la operación se realizó, marcar el estado del pozo, equipo o componente conforme al formato (en operación, fuera de operación o por incorporar), las condiciones operativas del pozo, marcar los elementos que se utilizaron en la identificación de la emisión de metano así como su tipo de clasificación establecidas en el propio formato y conforme al artículo 14 de las Disposiciones; así como, las emisiones de metano emitidas anualmente por pozo, equipo o componente en gramos, kilogramos o toneladas se trata de información que representa una ventaja competitiva para los Regulados y debe protegerse por secreto comercial.*

*8. En relación con la sección IV, del Anexo II, indique considerando que de conformidad con el artículo 10 y 27, fracción III de las Disposiciones, se establece que los Regulados que cuenten con Instalaciones nuevas deberán incorporar lo previsto en el Título Tercero de estas según resulte aplicable de conformidad con la actividad a desarrollar, o bien, acciones equivalentes o superiores que serán descritas en la justificación técnica pormenorizada integrada como anexo a su Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, siendo que en el Título tercero se señalan las características que debe tener el Sistemas de Recuperación de Vapores, por qué la justificación de la selección de la metodología de cuantificación a la cual hace referencia el propio artículo 18 de las Disposiciones, las características del Sistema de recuperación de vapores (SRV) y el número de pozos, equipos o componentes conectados al mismo, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores representa una ventaja competitiva para los Regulados.*

*9. Por lo que hace a la sección I, del Anexo III, informe porqué los datos sobre el instrumento de detección y/o medición de fugas, el tipo de detección cualitativa o cuantitativa en el caso de esta última, el principio de cuantificación del instrumento, los países en los cuales se permite el uso del instrumento y en las aplicaciones en las que se emplea, los límites de detección del instrumento conforme al fabricante en partes por millón, las limitaciones del instrumento y las restricciones de su uso, el margen de error del instrumento, si se utilizará un instrumento o técnica complementaria, así como el instrumento o la técnica complementaria en su caso que se usará de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de las Disposiciones, se trata de información que representa una ventaja competitiva para los Regulados, en virtud que de acuerdo a las propias Disposiciones se establecen las características del tipo de instrumento, la detección de gases en concentraciones, el tipo de metodología que se debe utilizar, esto conforme a lo establecido en los artículo 73 y 74 de las Disposiciones.*

*10. En relación a la sección II, del Anexo III, precise por qué dar a conocer el instrumento de detección y/o medición, el procedimiento de prueba del instrumento, así como, los diversos procedimientos para determinar la distancia máxima del personal para llevar a cabo las detecciones de emisiones de metano, para determinar la velocidad máxima de viento a la cual se puede llevar a cabo la detección de las emisiones de metano, para asegurar que la detección de las fugas ocurra en un entorno térmico adecuado, para enfrentar las condiciones de detección adversas e inferencias en la detección de fugas y para llevar a cabo la detección de fugas, significa una ventaja competitiva para los Regulados y representa información que deba protegerse por secreto comercial, en atención a que dichos procesos únicamente reflejan cuestiones sobre detección de fugas en el desarrollo de sus actividades.*

*11. En cuanto a la sección III, del Anexo III, indique tomando en consideración que en la Disposiciones se prevé en su artículo 74 que los Regulados deberán estimar el volumen de metano proveniente de las fugas detectadas utilizando una metodología internacionalmente reconocida, que se rija bajo los principios de oxidación catalítica, absorción infrarroja, ionización de flama, entre otros, tal como el Método de Referencia 21 de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, por qué representa una ventaja competitiva para los Regulados, la metodología de estimación utilizada, el procedimiento de cuantificación de las emisiones de metano de la metodología utilizada, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones de la metodología, así como las restricciones de su uso y los países donde se permita el uso de dicha metodología y en las aplicaciones en las que se emplea que deben reportarse en el formato.*

*12. Respecto a la sección IV, del Anexo III, informe por qué dar a conocer el ID del equipo o y su tipo, si se trata de un equipo crítico o no, si el equipo o componente implica una inspección técnica de riesgo, si el equipo o instrumento es visible desde el sendero de observación, el instrumento con el que se inspeccionará dicho equipo o componente, la metodología para estimar las emisiones de metano derivadas de la fuga, el día y mes en que se*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*llevará a cabo la detención en cada uno de los trimestres representaría una ventaja competitiva para los Regulados frente a terceros, al tratarse de información vinculada con la detección y reparación de fugas sin que se tenga que reportar conforme al formato establecido información sobre la actividad que realizan los Regulados.*

*13. En relación con la sección V, del Anexo III, precise por qué la documentación probatoria sobre calibración del instrumento utilizado, así como, de la eficiencia de detección del instrumento homólogo representa una ventaja competitiva para los Regulados, tomando en consideración que ello debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo 73 de las Disposiciones en donde se prevé que los Regulados deberán detectar las fugas de metano en sus Instalaciones de los Proyectos utilizando instrumentos OGI (Optical Gas Imaging por sus siglas en inglés) o bien, otro instrumento homólogo calibrado para metano, que tenga un rango de detección igual o superior y que sea reconocido internacionalmente, además, se establece la cantidad que deben detectar de gases.*

*14. Aclare en relación con lo señalado en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/3289/2022 por qué dar a conocer, la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas pozos y tramos de líneas) en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, así como, el número de identificación y tipo de pozo, su estado, las operaciones a las que están asociados, la condición operativa de los pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos podrían posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos.*

*15. Precise los datos en cada una de las secciones de cada uno de los Anexos del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), que considera clasificada en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de la materia, de manera fundada y motivada." (Sic)*

**VII. El día 16 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI el desahogo al segundo requerimiento de información emitido por la DGGOI.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

VIII. El día 22 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.

IX. El día 07 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2861/23, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

" ...

**CUARTA. Decisión:** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de que:

**1.** Clasifique como información reservada, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia.

Lo anterior en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por un periodo de cinco años.

**2.** Clasifique como información confidencial, la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia.*

*Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*3. A través de su Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada, en la que confirme la clasificación de la información anteriormente señalada, en los términos analizados en la presente resolución." (Sic)*

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, de fecha 12 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de septiembre de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Por lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el **ACUERDO** por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos", esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado y se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la reserva y clasificación de la información en los siguientes términos:*

**A.** *En atención a la instrucción del órgano garante: "Clasifique como información reservada, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia." una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2861/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere a "la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia", esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I. a V. ...**

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**VIII. a XIV. ...**

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

**I. a IV. ...**

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. a XIII. ...*

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

**Artículo 11.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

**I. a V. ...**

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**III. a XVI. ...**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**II. a XIII. ...**

**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Décimo séptimo.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

**IX. a XIII. ...**

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas 1 y I.1, se tiene que los documentos requeridos contienen la siguiente información, para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

<b>Tabla I. Programa para la Prevención y el Control de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos</b>	
↓	Coordenadas geográficas de las instalaciones de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos.
↓	Datos de identificación de los pozos (tipo, operación, estado, condiciones, tipo de emisión, volumen de la emisión, diagnóstico de operaciones y características del sistema de recuperación de vapores).
↓	Información de los equipos y componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y demás hidrocarburos.
<b>Tabla I.1. Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia</b>	
↓	Información de los equipos y componentes dentro de las instalaciones del Proyecto.

V

Handwritten signature





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

La información clasificada como reservada que se señala en las Tablas I y I.1 compromete la **seguridad nacional** debido a que se trata de actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la **seguridad nacional** al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en la Tabla I, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, correspondiente a un área igualmente estratégica que podría ser atacada con explosivos, vehículos terrestres o marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplicó la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Si se da a conocer la información clasificada como reservada que se señala en las Tablas I y I.1, es decir, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, siendo de gran importancia para otras actividades productivas por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en las Tablas I y I.I, es decir, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, que es inherente a este tipo de instalación de proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

proyectos, incluyendo los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el robo, el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades productivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en las Tablas I y I.1 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de una instalación de proyecto en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocida por la ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Décimo séptimo.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

**IX. a XIII. ...**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas I y I.1, es decir, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, que es inherente a la instalación del proyecto de un área denominada como estratégica por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se pone en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, porque está directamente vinculada a la instalación del proyecto, que es trascendental y prioritario por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita el robo, la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

**Riesgo Real:** De proporcionarse la información solicitada se comprometería la seguridad nacional por tratarse de una actividad reconocida por la Ley como estratégica.

**Riesgo demostrable:** La destrucción, el robo, la inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Esta actividad proporciona un insumo que, a su vez, sirve para generar otros insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

**Circunstancias de modo:** De difundirse la información señalada como información reservada en las Tablas I y I.1. se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción, el robo, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente y en un futuro cercano ya que se trata de las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que se encuentran en desarrollo. De afectarse esta, en consecuencia, se afectan otras actividades productivas que, en el futuro cercano también pueden verse restringidas o imposibilitadas a ofertar bienes y servicios propios de sus ramas (actividades económicas primarias y secundarias)

**Circunstancias de lugar:** Actividad que se lleva a cabo en una instalación que es considerada como estratégica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, el robo, la inhabilitación o el sabotaje de dicha instalación y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información de los archivos solicitados, que se reitera con la fundamentación expuesta en el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra de información concerniente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado, y que se relacionan directamente con la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

Así es oportuno especificar que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 99, segundo párrafo de la **LFTAIP**, toda vez que se cumple el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP** y la fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP**.

**B.** En atención a la instrucción del órgano garante: "Clasifique como información confidencial, la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., así como del Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia." y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2861/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere a la Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones, acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., así como la metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación; evaluación del contenido del PPECIEM y Hallazgos relacionados con la información que forma parte del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

PPCIEM, que se encuentran en el Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia, esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I. a V. ...**

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**VIII. a XIV. ...**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

**Artículo 71.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

**I. a V. ...**

**VI.** *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

**III. a XVI. ...**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I. ...**

**II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

**III. ...**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*

**Artículo 163.-** *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

**I.-** *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviera motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.*

**Artículo 166.-** *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

**I. ...**

**II. ...**

**III.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Cuadragésimo cuarto.** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I.** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II.** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III.** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

**IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla II y II.2 se indica el contenido de la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., así como del Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia, considerada como **información confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPII**) y Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.

<b>Tabla II. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos</b>	
↓	Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones,
↓	Acciones programadas para los 6 años.
↓	Justificación técnica pormenorizada.
↓	Metodología de cuantificación.
↓	Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas.
↓	Calendario de programa de detección y reparación de fugas.
↓	Documentación Probatoria de calibración de instrumentos.
<b>Tabla II.2. Dictámenes emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia</b>	
↓	Metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación.
↓	Evaluación del contenido del PPCIEM.
↓	Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPCIEM.

Esto se considera así porque la información contiene entre otra, la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, toda vez que es información relacionada con los procesos, procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., mismos que, a su vez, pueden otorgarle la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlo en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos*

*En el caso de la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas se describen las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.*

*En ese orden de ideas y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del Dictamen del PPCIEM que se menciona en la Tabla II.1 también se han clasificado como información confidencial por considerarse secreto industrial, toda vez que contienen la metodología y procedimientos aplicables en la dictaminación; evaluación del contenido del PPCIEM y Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPCIEM, mismos que han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función su sistema de gestión, que contiene información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados y que de divulgarse pudiera ponerlos en ventaja sobre sus competidores y sobre la cual el Tercero Autorizado ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos*

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

*La información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., y del Dictamen que emite el Tercero Autorizado que se menciona en las Tablas II y II.1, que se solicita clasificar, son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*

*A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes al PPCIEM, que se menciona en las Tablas II y II.1, contiene, entre otra, la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., y le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados al no tener, estos últimos, que destinar recursos humanos, financieros y/o tecnológicos para desarrollar las metodologías de cuantificación o copiar mejores prácticas operativas para acciones equivalentes o superiores, de encontrarse en el supuesto que ya se ha señalado.*

*Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado que se menciona en las Tablas II y II.1, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por este, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho proceso, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*Por su parte, la información y los documentos que forma parte del Dictamen del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1 han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, la información sobre el equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados, misma que forma parte de la actividad comercial del Tercero Autorizado al prestar el servicio de dictaminación.*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados y del Dictamen que emitió el Tercero Autorizado que se menciona en las Tablas II y II.1 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*La información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se menciona en las Tablas II y II.1, significan a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en la instalación del proyecto para la actividad de distribución de hidrocarburos, que le permitirán dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.*

*De igual forma, la información y los documentos que forman parte de los Dictámenes del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1, como se ha mencionado, han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado y que le proporciona una ventaja competitiva frente a otros Terceros Autorizados al prestar el servicio de dictaminación.*

*En este punto es importante reiterar que la información y documentos que forman parte del Dictamen del Tercero Autorizado, representan una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que su divulgación otorgaría a estos competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*La información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado, que se menciona en las Tablas II y II.1, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES**, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.*

*En ese orden de ideas y dado que se trata de la aplicación de lo dispuesto en una pieza normativa innovadora, no obstante se trata de una instalación del sector hidrocarburos, la información reportada en el PPCIEM no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23**

*proyecto, y por ende, la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, depende de los diferentes equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentra, de si la instalación del proyecto atraviesa zonas aisladas o pobladas, urbanas o rurales, de las condiciones operativas que prevalezcan en ella, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.*

*En cuanto a la información y los documentos que forman parte del Dictamen del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1, no son del dominio público ni resultan evidentes para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial porque ha sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, que puede incluir información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado, por lo que dicha información es única y es justamente por estas razones por las que se ha clasificado como confidencial por ser secreto industrial.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que forman parte del PPCIEM presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que contine la información concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, así como del Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia, como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163*

*Handwritten signature in blue ink.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

#### **Análisis de la información por ser de carácter reservada.**

#### **Seguridad Nacional.**

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control**





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que se señala en las Tablas I y I.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, siendo de gran importancia para otras actividades productivas por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de divulgar la información que se señala en las Tablas I y I.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el robo, el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades productivas.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de una instalación de proyecto en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocida por la ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGOI** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas I y I.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, que entre otra, contiene las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V* y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, que es inherente a la instalación del proyecto de un área denominada como estratégica por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se pone en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria,





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La DGGOI precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V* y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia, porque está directamente vinculada a la instalación del proyecto, que es trascendental y prioritario por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita el robo, la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**Riesgo Real:** De proporcionarse la información solicitada se comprometería la seguridad nacional por tratarse de una actividad reconocida por la Ley como estratégica.





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

**Riesgo demostrable:** La destrucción, el robo, la inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Esta actividad proporciona un insumo que, a su vez, sirve para generar otros insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**Circunstancias de modo:** De difundirse la información señalada como información reservada en las Tablas I y I.I. del apartado de Antecedentes de la presente resolución se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción, el robo, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente y en un futuro cercano ya que se trata de las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que se encuentran en desarrollo. De afectarse esta, en consecuencia, se afectan otras actividades productivas que, en el futuro cercano también pueden verse restringidas o imposibilitadas a ofertar bienes y servicios propios de sus ramas (actividades económicas primarias y secundarias)

**Circunstancias de lugar:** Actividad que se lleva a cabo en una instalación que es considerada como estratégica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, el robo, la inhabilitación o el





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

sabotaje de dicha instalación y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra de las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V* y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado, y que se relacionan directamente con la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica.

VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en las **coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero**





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

Autorizado por la Agencia, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones; razón por la cual no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente X, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110,





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

### **Análisis de la información por ser de carácter confidencial.**

#### **Secreto Industrial.**

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
  - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en la **meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones, acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y**





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, así como la metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación; evaluación del contenido del PPECIEM y Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPCIEM, que se encuentran en el Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, los procesos, procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, mismos que, a su vez, pueden otorgarle la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlo en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

XIV. Que la DGGOI acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la DGGOI en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, la información requerida que se indica en las Tablas II y II.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

A mayor abundamiento, la información y documentos de referencia contienen, entre otra, los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, y le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados al no tener, estos últimos, que destinar recursos humanos, financieros y/o tecnológicos para desarrollar las metodologías de cuantificación o copiar mejores prácticas operativas para acciones equivalentes o superiores, de encontrarse en el supuesto que ya se ha señalado.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que se indican en las Tablas II y II.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por este, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho proceso, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Por su parte, la información y los documentos que forma parte del Dictamen del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **ASEA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, la información sobre el equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados, misma que forma parte de la actividad comercial del Tercero Autorizado al prestar el servicio de dictaminación.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** manifestó que la información de referencia significan a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen la información *concerniente a la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en la instalación del proyecto para la actividad de distribución de hidrocarburos, que le permitirán dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

De igual forma, la información y los documentos que forman parte de los Dictámenes del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, como se ha mencionado, han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **ASEA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado y que le proporciona una ventaja competitiva frente a otros Terceros Autorizados al prestar el servicio de dictaminación.

En este punto es importante reiterar que la información y documentos que forman parte del Dictamen del Tercero Autorizado, representan una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que su divulgación otorgaría a estos competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES**, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas, dado que se trata de la aplicación de lo dispuesto en una pieza normativa innovadora, no obstante se trata de una instalación del sector hidrocarburos, la información reportada en el PPCIEM no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

instalación del proyecto, y por ende, la información concerniente a *la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, depende de los diferentes equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentra, de si la instalación del proyecto atraviesa zonas aisladas o pobladas, urbanas o rurales, de las condiciones operativas que prevalezcan en ella, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.*

En cuanto a la información y los documentos que forman parte del Dictamen del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1, del apartado de Antecedentes de la presente resolución, no son del dominio público ni resultan evidentes para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial porque ha sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la ASEA, que puede incluir información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado, por lo que dicha información es única y es justamente por estas razones por las que se ha clasificado como confidencial por ser secreto industrial.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en **la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones, acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado**

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, así como la metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación; evaluación del contenido del PPECIEM y Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPCIEM, que se encuentran en el Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información correspondiente a las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las coordenadas geográficas de las instalaciones, pudiendo ser de pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación de los pozos; así como la información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y de los demás hidrocarburos, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V y el Dictamen emitidos por el Tercero Autorizado por la Agencia; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8782/2023**, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones, acciones programadas para los 6 años; justificación técnica pormenorizada; instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas; calendario del programa de detección y reparación de fugas; documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado y; la documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, contenidas en el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, así como la metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación; evaluación del contenido del PPECIEM y Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPECIEM, que se encuentran en el Dictamen del Tercero Autorizado por la Agencia; relativa al secreto industrial, de conformidad





RESOLUCIÓN NÚMERO 403/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000024 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2861/23

con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGOI adscrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 2861/23, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de septiembre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.  
JMBV/PMJM

